

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PR ASSET PORTFOLIO
2013-I INTERNATIONAL,
LLC

Apelada

v.

ONE ALLIANCE
INSURANCE CORPORATION

Apelante

KLAN202300485

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
SJ2019CV10725

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato de
Seguro; Mala Fe
y Acción
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, el juez Ronda del Toro y la jueza Díaz Rivera

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de septiembre de 2023

Comparece One Alliance Insurance Corporation, en adelante One Alliance o la apelante, y solicita que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI¹. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró ha lugar la *Demanda* que presentó PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC., en adelante PRAPI, y ordenó a la apelante a llevar a cabo el ajuste y pago de las propiedades reclamadas en la *Demanda*. A su vez, decretó no ha lugar una solicitud de *non-suit* y desestimó la *Reconvención* que presentó One Alliance.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

¹ La *Sentencia* fue emitida, notificada y archivada en autos el 4 de mayo de 2023. Véanse las páginas 371-384 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

-I-

Los hechos que originan la controversia ante nuestra consideración se remontan al año 2017, cuando PRAPI suscribió dos pólizas de seguro con One Alliance para asegurar las propiedades que garantizaban la cartera de préstamos hipotecarios que manejaba². Conforme a ello, One Alliance autorizó la emisión de dos pólizas de seguro a favor de PRAPI, con fecha de vigencia de 1 de julio de 2017 hasta el 1 de julio de 2018³.

Durante el periodo de vigencia de las pólizas, las propiedades de PRAPI sufrieron daños por causa del paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017. Consecuentemente, el 2 de octubre de 2017, PRAPI reclamó a One Alliance los daños sufridos mediante una notificación de pérdida⁴.

Durante el trámite de la reclamación presentada, PRAPI contrató los servicios de la firma de ajustadores públicos Affiliated Adjustment Group, Ltd., para que evaluara y tramitara su solicitud ante One Alliance⁵.

Por su parte, One Alliance contrató a la firma de ajustadores Benjamín Acosta, Inc., como su ajustador independiente, representante y agente encargado de evaluar y ajustar el reclamo de PRAPI⁶.

Las partes acordaron trabajar la reclamación global en tres fases: *1st, 2nd y 3rd Claim Submission*, de manera que se abarcaran todas las propiedades

² Pólizas de Seguro con los números 75-28-000001259 y 75-28-000001258.

³ Véase la página 44 de la *Tercera Demanda Enmendada* en el Apéndice del Recurso de Apelación.

⁴ *Id.*, pág. 108.

⁵ *Id.*, pág. 45.

⁶ *Id.*, pág. 108.

distribuidas alrededor de Puerto Rico⁷. A esos fines, se llevaron a cabo inspecciones conjuntas de las propiedades afectadas⁸.

El 9 de mayo de 2018, la apelante hizo el ajuste de 33 propiedades de las 43 que presentó PRAPI como parte del *1st Claim Submission*. Posteriormente, One Alliance ajustó y pagó la suma total de \$2,102,222.24, bajo la Póliza de Seguro 75-28-000001259, por 41 propiedades, y \$20,976.66, de la póliza 75-28-000001258, por las otras dos que pertenecían al *1st Claim Submission*⁹.

Asimismo, la apelante ajustó y envió una oferta y promesa de pago a PRAPI sobre el *2nd Claim Submission* por la suma global de \$1,493,856.59¹⁰.

En consecuencia, el 29 de mayo de 2019, PRAPI envió sus Declaraciones de Pérdida o *Proofs of Loss* a One Alliance¹¹. Sin embargo, el 20 de junio de 2019, la apelante rechazó las Declaraciones de Pérdidas sometidas por PRAPI y se negó a pagar las partidas correspondientes al *2nd Claim Submissions*, luego de alegar que PRAPI había incurrido en fraude, al ocultar información respecto a la venta de las propiedades aseguradas a un precio menor al reclamado¹².

Finalmente, el 29 de enero de 2021, One Alliance notificó a PRAPI la anulación de las pólizas emitidas a su favor. También, solicitó la devolución del dinero pagado a PRAPI por el *1st Claim Submission*¹³.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*, pág. 374.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*, págs. 102-104.

¹³ *Id.*, págs. 108-111.

En desacuerdo con la actuación de la apelante, el 6 de septiembre de 2019, PRAPI presentó una *Demanda* en contra de One Alliance por incumplimiento de contrato de seguro, mala fe y acción declaratoria. En su escrito, PRAPI reclamó el pago de \$9,360,572.47, por concepto de las partidas cubiertas bajo las pólizas de seguro que fueron expedidas por One Alliance a su favor. También, solicitó el pago de intereses, costas, gastos y honorarios de abogado¹⁴.

Debido a que las propiedades incluidas en el pleito se encontraban distribuidas en distintas regiones judiciales, el TPI ordenó separar las causas de acción y trasladar los casos conforme a la competencia territorial de la sala donde las propiedades se encontraran sitas. Luego de trasladados los casos, el abogado debía presentar demanda enmendada en cada región. Ante ello, el proceso judicial del caso de epígrafe se trasladó a la Sala Judicial de Aguadilla¹⁵.

Por su parte, la apelante presentó su *Contestación a Tercera Demanda Enmendada y Reconvención*¹⁶. En ella, negó la mayoría de las alegaciones en su contra y levantó como defensas afirmativas, entre otras, que el reclamo de PRAPI no exponía hechos que justificaran la concesión del remedio solicitado; que el listado de daños es inexistente, exagerado e inflado; que PRAPI ocultó información material para la aceptación del riesgo y luego ocultó información al momento de someter la reclamación; que One Alliance cumplió a cabalidad con

¹⁴ *Id.*, págs. 1-18.

¹⁵ Véase la Entrada Núm. 10 a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos, (SUMAC).

¹⁶ *Id.*, págs. 65-101.

el Código de Seguros de Puerto Rico y su Reglamento y que no existe evidencia de violación alguna, como tampoco incumplimiento contractual.

También, presentó una *Reconvención* en la que expuso que, una vez ajustó parcialmente el *1st Claim Submission* y procedió a ajustar el *2nd Claim Submission*, advino en conocimiento de que PRAPI no ostentaba interés propietario en al menos diez propiedades de la incluidas, ajustadas y pagadas en el *1st Claim Submission*. Por otro lado, alegó que varias propiedades pertenecientes a la región de Aguadilla no pertenecían a PRAPI a la fecha de la juramentación de la Declaración de Pérdida y/o a la fecha de la presentación de la Demanda y/o a la fecha de la Declaración de Pérdida juramentada y a la fecha de la presentación a la Demanda se habían devaluado los valores asegurables de las propiedades.

Por último, alegó que las actuaciones que constituyeron un patrón intencional de ocultación de evidencia y fraude contra One Alliance fueron las siguientes:

- la devaluación de las propiedades poco tiempo después de llegar a un acuerdo de pago del *1st Claim Submission*, junto al sometimiento tardío de los listados de propiedades aseguradas,
- la venta de propiedades sin informar al asegurador,
- la inclusión de propiedades sobre las que no tenían interés propietario,
- la devaluación de los valores de las propiedades para fines de asegurabilidad,
- la ocultación de información sobre condiciones previas al huracán María y la negativa a someter los números de catastro y descripción registral de las propiedades aseguradas.

Conforme a lo anterior, One Alliance aseguró que quedaba relevado de cumplir con su deber de indemnizar

a PRAPI bajo la póliza suscrita. A su vez, concluyó que procedía la devolución de la partida de \$37,713.98 pagada a PRAPI como parte del *1st Claim Submission*, correspondiente a las propiedades de la Región de Aguadilla.

Tras varias incidencias procesales, y luego de aquilatar una *Moción de Desestimación* [...] que presentó PRAPI el 29 de diciembre de 2021¹⁷, y su oposición¹⁸, el TPI decidió emitir una *Sentencia Parcial* en la que desestimó la *Reconvención* presentada por One Alliance y ordenó la continuación de los procedimientos¹⁹.

En desacuerdo con lo resuelto, One Alliance sometió una solicitud de *Reconsideración* de la desestimación de la *Reconvención*²⁰. El 11 de febrero de 2022, el TPI denegó la moción²¹.

Todavía inconforme, One Alliance acudió ante este foro intermedio mediante recurso de apelación, en el que impugnó la decisión del foro de instancia de desestimar la *Reconvención*. Luego de justipreciar las alegaciones de las partes, este Tribunal decidió revocar el dictamen desestimatorio²².

El tribunal apelado celebró el juicio en su fondo los días 1, 3, 4, 5 y 8 de agosto de 2022. Después de que PRAPI desfilara su prueba, el representante legal de One Alliance presentó una moción de *non-suit*, por alegada falta de prueba que sustentara el caso sometido por PRAPI. El tribunal apelado se reservó el fallo.

¹⁷ *Id.*, págs. 161-182.

¹⁸ *Id.*, págs. 187-192.

¹⁹ *Id.*, págs. 193-204.

²⁰ *Id.*, págs. 205-215.

²¹ *Id.*, pág. 216.

²² *Id.*, págs. 359-368.

Tras examinar y apreciar con rigor la prueba sometida por ambas partes, el foro de instancia estableció las siguientes determinaciones de hechos estipulados:

1. [...].
2. [...]
3. One Alliance autorizó la emisión de dos (2) pólizas de seguro a favor de PRAPI, con vigencia de 1 de julio de 2017 al 1 de julio de 2018, números 75-28-000001258 y 75-28-000001259.
4. Las pólizas suscritas entre las partes eran "Reporting".
5. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María azotó a Puerto Rico, ocasionando severos daños.
6. PRAPI sometió a One Alliance una notificación de pérdida por motivo del huracán María el 2 de octubre del 2017.
7. PRAPI contrató los servicios de Affiliated Adjustment Group, Ltd., una firma de ajustadores públicos, para evaluar, estimar y tramitar la referida reclamación ante One Alliance.
8. El 6 de octubre de 2017, One Alliance acusó recibo y le asignó dos (2) números de reclamación, el 101630 y 101944.
9. One Alliance designó a la firma de ajustadores Benjamín Acosta, Inc., como su ajustador independiente, representante y agente para evaluar, estimar, tramitar y ajustar la reclamación de PR Asset Portfolio.
10. One Alliance y PRAPI, a través de sus respectivos representantes y ajustadores, acordaron, entre otros asuntos, llevar a cabo inspecciones conjuntas de las propiedades afectadas por el huracán María.
11. El 17 de noviembre de 2017, PRAPI le sometió a One Alliance su *1st Claim Submission*.
12. El 6 de enero de 2018 PRAPI le sometió a One Alliance su *2nd Claim Submission*.
13. El 17 de abril de 2018 PRAPI le sometió a One Alliance su *3rd Claim Submission*.
14. Mediante comunicación escrita del 9 de mayo de 2018, One Alliance, a través de su ajustador independiente, ajustó la reclamación en cuanto a las primeras treinta y tres propiedades objeto del *1st Claim Submission* y ofreció un pago a PRAPI por esas propiedades.
15. El 29 de mayo de 2018, One Alliance, a través de su ajustador, le envió una comunicación escrita a PRAPI en donde ajustó la reclamación en cuanto a las restantes 10 propiedades bajo el *1st Claim Submission* y ofreció pagarle a PRAPI por las mismas.
16. Mediante comunicación escrita del 14 de septiembre de 2018, One Alliance ajustó la reclamación y ofreció pagarle a PRAPI las siguientes partidas correspondientes a las 43 propiedades objeto del *1st Claim Submission*: a. \$2,753,229.97 por 41 propiedades bajo la Póliza de Seguro 75-28-000001259, y; b. \$37,036.66 por 2 propiedades bajo la Póliza de Seguro 75-28-000001258.
17. Luego de la aplicación de los correspondientes deducibles, el ajuste, oferta y

promesa de pago de One Alliance a PRAPI fue \$2,123,198.90 en total, dividido de la siguiente forma: a. \$2,102,222.24, bajo la Póliza de Seguro 75-28-000001259; b. \$20,976.66, bajo la Póliza de Seguro 75-28-000001258.

18. El 26 de septiembre de 2018, One Alliance emitió los siguientes cheques en pago de lo que correspondía a las propiedades del *1st Claim Submission*, a saber: a. Cheque 6489 por \$2,102,222.24; y b. Cheque 6491 por \$20,976.66

19. Los referidos pagos fueron aceptados, endosados y depositados por PRAPI.

20. Mediante comunicación escrita del 16 de mayo de 2019, One Alliance envió una oferta a PR Asset por el pago de la denominada *2nd Claim Submission* incluyendo ciertas propiedades sitas en la Región de Aguadilla.

21. Luego de la aplicación de los correspondientes deducibles, el ajuste, oferta y promesa de pago de One Alliance a PRAPI respecto al *2nd Claim Submission* era \$1,493,856.59, dividido de la siguiente forma: a. \$1,469,098.03, bajo la Póliza de Seguro 75-28-000001259 b. \$24,758.56, bajo la Póliza de Seguro 75-28-000001258[sic]

22. El 29 de mayo de 2019, PR Asset Portfolio envió sus Declaraciones de Pérdida o "Proofs of Loss" a One Alliance.

23. El 20 de junio de 2019, One Alliance notificó mediante misiva a PRAPI que se rechazaban las Declaraciones de Pérdidas (POLs) sometidas por la cantidad de \$1,469,098.03 y por la cantidad de \$24,758.56 relacionadas al *2nd Claim Submission*.

24. El 29 de enero de 2021 One Alliance notificó a PR Asset que estaba anulando las pólizas emitidas, por tanto, no se había realizado ningún otro ajuste en cuanto al *3rd Claims Submission* y no se habían realizado pagos adicionales al realizado, correspondiente al *1st Claims Submission*.

25. La información de la localización de las propiedades sitas en la Región Judicial de Aguadilla es la siguiente:

1. PR-466, Km. 2.7 Int. Guerrero Ward, Aguadilla, Puerto Rico. (*2nd Claim Submission* 40281)
2. SR-467 Km 4.1 Interior, Camaseyes Ward, Aguadilla, Puerto Rico. (*2nd Claim Submission* -40911)
3. PR 2 Km 123.8 Interior Corrales Ward, Aguadilla, Puerto Rico. (*3rd Claim Submission* 40169)
4. SR-467 Km 4.1 Interior, Camaseyes Ward, Aguadilla, Puerto Rico. (*3rd Claim Submission*-40910)
5. PR 125 Km 16.6 Hato Arriba Ward, San Sebastián, Puerto Rico. (*1st Claim Submission*-40287)
6. PR 125 Km 16.8 Hato Arriba Ward, San Sebastián, Puerto Rico. (*1st Claim Submission*-40288)
7. #12 Severo Arana St. Pueblo Ward. (*2nd Claim Submission*-40983)
8. PR-119, Km. 28.9, Hoyamala Ward, San Sebastián. (*2nd Claim Submission*-40986)
9. SR 125 Km 15.3 Int. Hato Arriba Ward, San Sebastián. (*3rd Claim Submission*-40700)

10. PR-119, Km. 35.3, Calabazas Ward, San Sebastián. (3rd *Claim Submission*-40984)
11. PR-109, Km 26.1, Culebrinas Ward. (3rd *Claim Submission*-40985)
12. PR-119, Km. 22.2, Aibonito Ward. (3rd *Claim Submission*-40988)
13. PR #2 Km. 114 Interior Mora Ward, Isabela, Puerto Rico. (1st *Claim Submission*-41228)
14. SR 2 Km 108.3 Cotto Ward, Isabela, Puerto Rico. (3rd *Claim Submission*-40063)

26. Las pérdidas sufridas y reclamadas a PRAPI estaban cubiertas bajo las pólizas.

27. Las pólizas "Reporting" suscritas entre las partes obligan al asegurado a notificar las propiedades que entran y salen del inventario, conforme lo establezcan estos, en este caso mensualmente.

28. Las propiedades citas en la Región de Aguadilla sometidas en el *1st Claim Submission* fueron ajustadas y pagadas por One Alliance.

29. Las propiedades citas en la Región de Aguadilla y presentadas en el *2nd Claim Submission* fueron ajustadas parcialmente pero no pagadas.

30. Las propiedades presentadas en el *3rd Claim Submission* y sitas en la Región de Aguadilla no fueron ajustadas por One Alliance.

31. Las pólizas adquiridas por PRAPI fueron:

a. *Non Performing Loans* (NPL)

b. b. *Foreclosed Properties Rent to Own Properties* (REO)

32. AON Risk Solutions of Puerto Rico, Inc., (en adelante "AON") fue contratada como *broker* de PRAPI.

33. Para el 8 de marzo de 2018 todas las propiedades, entiéndase los tres *Claim Submissions*, habían sido inspeccionados.

34. PRAPI presentó la demanda una vez One Alliance rechazó pagar el *2nd Claim Submission*.

35. Mensualmente PRAPI se preparaba [sic] el valor asegurable de cada propiedad, se notificaba a AON, estos a su vez a One Alliance y tan pronto la aseguradora notificaba la factura a PRAPI esta se pagaba.

36. Como regla general, por ser una póliza *Reporting*, las facturas emitidas y los pagos realizados se atrasaban un poco, por el trámite que requería, lo que fue afirmado por las partes en el desfile de prueba.

37. Los reportes mensuales de propiedades eran enviados a AON como bróker de PRAPI y estos, a su vez, los remitían a One Alliance.

38. Las razones para poder anular una póliza eran, según el contrato eran:

a. No representar adecuadamente los daños a la propiedad.

b. b. No representar adecuadamente los daños reclamados.

c. c. Reclamar propiedades que no se encuentran en la póliza.

d. d. Falsa representación o fraude.

39. La póliza expedida a PRAPI no expresa la forma de realizar los reportes.

40. La póliza expedida a PRAPI no indica la forma de realizar los endosos ni las penalidades.

41. Orlando Rivera Cintrón, Gerente de Reclamaciones de One Alliance, informó a PRAPI su decisión de cancelar la póliza, alegando fraude y falsa representación.

42. El señor Rivera expresó que su decisión de anular la póliza fue tomada unilateralmente y que el fundamento utilizado fueron los cambios sustanciales en la reclamación, ya que una vez pagada la reclamación se vendían las propiedades por un precio menor al reclamado.

43. Como consecuencia de la anulación de la póliza, One Alliance decidió no pagar las propiedades ajustadas del *2nd Claim Submission* y reclamaron el dinero que ya había sido pagado en el *1st Claim Submission*.

44. La póliza no expresa que vender las propiedades por un precio menor constituía fraude.

45. One Alliance nunca apercibió a PRAPI de que si vendía sus propiedades podrían perder su interés asegurable.

46. La póliza no regula la sobrevaloración, elemento utilizado por One Alliance para anular la póliza.

47. Antes de realizar el pago del *1st Claim Submission*, One Alliance inspeccionó todas las propiedades.

48. Al declarar nula la póliza, de manera unilateral, One Alliance no terminó los estimados y ajustes del *2nd Claim Submission* y *3rd Claim Submission*.

Finalmente, decidió declarar ha lugar la *Demanda* presentada por PRAPI y ordenó a One Alliance a llevar a cabo el ajuste y pago de las demás propiedades contenidas en el *2nd* y *3er*d *Claim Submission* en el plazo de 90 días.

A su vez, decretó no ha lugar la solicitud de *non-suit* que presentó One Alliance, luego de concluir que PRAPI presentó prueba suficiente que validó y sustentó las alegaciones de la *Demanda*.

Por último, declaró no ha lugar la *Reconvención* que presentó One Alliance por no haber desfilado prueba que sustentara su reclamo²³.

²³ *Id.*, págs. 372-384.

Inconforme con lo resuelto, One Alliance acudió ante nosotros mediante el recurso de epígrafe en el que señaló los siguientes seis errores:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR HA LUGAR LA DEMANDA SIN QUE EXISTIERA PRUEBA PARA ESTABLECER INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, MALA FE Y PRÁCTICAS DESLEALES, SEGÚN ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA DESESTIMACIÓN AMPARADA POR LA REGLA 39.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, NON SUIT, PUES LA PARTE DEMANDANTE FALLÓ CRASAMENTE EN PROBAR SUS ALEGACIONES DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, MALA FE Y PRÁCTICAS DESLEALES.

ERRÓ CRASAMENTE EL TPI AL NO DETERMINAR QUE PRAPI COMETIÓ FRAUDE AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN ANTE ONE ALLIANCE.

ERRÓ CRASAMENTE EL TPI AL APLICAR LA DOCTRINA ESTABLECIDA POR NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO EN EL CASO DE CARPETS AND RUGS VS. TROPICAL REPS, 175 D.P.R. 615 EN FORMA INCORRECTA Y OBIAR LA FIGURA DEL FRAUDE A PESAR DE QUE SE PASÓ PRUEBA ANTE EL TPI.

ERRÓ CRASAMENTE EL TPI AL ACTUAR SIN JURISDICCIÓN AL MOMENTO DE EMITIR SU SENTENCIA DESESTIMANDO LA RECONVENCIÓN.

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR COMO REMEDIO EL AJUSTE Y PAGO DEL "2ND & 3RD CLAIM SUBMISSION" EN ESTA ETAPA DE LOS PROCEDIMIENTOS, PORQUE ES CONTRARIO A DERECHO.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

-II-

A.

El Código de Seguros de Puerto Rico, en adelante el Código de Seguros, regula las ofertas de pago en el contexto de una reclamación contra una aseguradora. En su Artículo 27.161 incisos (6) y (8), dispone que la oferta que realice una aseguradora debe ser el resultado de un ajuste rápido, justo y equitativo, y por una cantidad razonable según el derecho del reclamante²⁴.

Por su parte, el Artículo 4, inciso (b), de la Regla XLVII del Reglamento del Código de Seguros, Reglamento 2080 de 6 de abril de 1976, en adelante

²⁴ 26 LPRA sec. 2716a.

Reglamento Núm. 2080, establece que “[c]ualquier comunicación sobre pago, transacción u oferta de transacción de los beneficios a un asegurado reclamante en la cual no se incluya todas las cantidades que deban ser incluidas de acuerdo con la reclamación radicada por el asegurado reclamante, que esté incluida dentro de los límites de la póliza, e investigada por el asegurador, podrá ser considerada como una comunicación que hace una falsa representación de las disposiciones de una póliza”.

Ahora bien, en el derecho de seguros “[l]a investigación, ajuste y resolución de reclamaciones por parte del asegurador no es un ejercicio fútil ni proforma que los aseguradores deben cumplir para no recibir multas por parte del Comisionado de Seguros, sino que es el documento de trabajo a través del cual el asegurador le responde formalmente a su asegurado si su reclamación procede o no, y de proceder, a cuánto asciende dicho ajuste”²⁵. En otras palabras:

[e]sto no quiere decir que, con ese documento como base de negociación, asegurador y asegurado puedan considerar llegar a un contrato de transacción de la reclamación. ... **Lo que de forma alguna es permisible es que un asegurador, ante un reclamo judicial de su asegurado, deniegue partidas que en su ajuste inicial entendió procedentes, en ausencia de fraude u otras circunstancias extraordinarias que lo ameriten**²⁶.

Reiteramos, **no le está permitido a una aseguradora, “ante un reclamo judicial de su asegurado, den[egar] partidas que en su ajuste inicial entendió procedentes”**²⁷. Esto responde a que no se está ante una negociación conducente a un posible contrato de transacción al amparo de nuestro ordenamiento civil

²⁵ *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 636 (2009). Véase, *Feliciano Aguayo v. MAPFRE*, 207 DPR 138, 164-165 (2021).

²⁶ *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, *supra*. (Énfasis suplido).

²⁷ *Id.*, pág. 636. (Énfasis suplido).

general, sino que **el documento remitido por la aseguradora, constituye una oferta que se realiza "como parte de su obligación bajo el Código de Seguros de resolver de forma final una reclamación de un asegurado"**²⁸.

Recientemente, en *Feliciano Aguayo v. MAPFRE*, *supra*, págs. 163-167, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, reiteró la doctrina previamente establecida en *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, *supra*, sobre el carácter involuntario del ajuste inicial emitido por una aseguradora como parte de sus obligaciones bajo el Código de Seguros y la liquidez del monto ofrecido.

Además, lo previamente expuesto encuentra apoyo en el Reglamento 2080, *supra*, que en su Artículo 7(d), establece que:

En todo caso en el cual no exista controversia sobre uno o varios aspectos de la reclamación, se deberá hacer el pago correspondiente, independientemente de que exista una controversia sobre otros aspectos de la reclamación, siempre que el mismo se pueda efectuar sin perjuicio de ambas partes. (Énfasis suplido).

Finalmente, desde la óptica de nuestro ordenamiento civil general conviene añadir que, el Artículo 1123 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, vigente al momento en que se originó la reclamación ante nuestra consideración, dispone que "cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda"²⁹.

²⁸ *Id.*, pág. 639. (Énfasis suplido).

²⁹ 31 LPRA sec. 3173. Es preciso destacar que el 28 de noviembre de 2020, mediante la Ley Núm. 55-2020, se derogó el Código Civil de 1930. No obstante, hacemos referencia a dicho cuerpo de normas, porque era el que estaba vigente al momento de los hechos del caso de epígrafe.

B.

La doctrina de cosa juzgada es materia que pertenece al ámbito del derecho sustantivo³⁰. Así pues, en nuestro ordenamiento civil, la cosa juzgada tiene su base estatutaria en el Artículo 1204 del Código Civil que establece que “[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”³¹. Manresa define la doctrina antes citada como “lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad”³².

Sobre este particular, el TSPR ha dejado claro que para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, “es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”³³. Su finalidad es evitar que en un pleito posterior se litiguen nuevamente, entre las mismas partes y sobre las mismas cosas y causas de acción, las controversias que ya fueron o

³⁰ *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 279 (2012); *Díaz v. Navieras de P.R.*, 118 DPR 297, 303 (1987).

³¹ 31 LPRA sec. 3343. Véase, *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, pág. 273.

³² *Presidential v. Transcaribe*, *supra*; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 153 (2011); *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004), citando a J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 278.

³³ *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, págs. 273.

pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en el pleito anterior³⁴.

Esta doctrina se fundamenta en consideraciones de orden público, en el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en el propósito de proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial³⁵. De este modo, procura garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos ya declarados, además de evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes³⁶.

Cónsono con lo anterior, “[c]uando un litigante articula exitosamente los elementos necesarios para que aplique la doctrina de cosa juzgada, ... [e]l efecto inexorable es que la sentencia decretada en un pleito anterior impide que, en un pleito posterior, se litiguen entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción previa”³⁷. Sin embargo,

[...] aún estando presente los componentes necesarios para que la doctrina de cosa juzgada surta efecto, hemos sido diáfanos en establecer que la referida figura legal ‘no es absoluta y debe siempre considerarse conjuntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso’. Es por ello que hemos resuelto que debemos abstenernos de aplicar la

³⁴ *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 655 (2013); *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 294 (2012); *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 732-733 (1978); *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 950-951 (1972).

³⁵ *Negrón Vélez v. ACT*, 196 DPR 489, 507 (2016); *Parrilla v. Rodríguez*, *supra*, pág. 268.

³⁶ *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, *supra*, pág. 655; *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993).

³⁷ *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 221-222 (2012); *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 151 (2008), citando a, *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253 (2005); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, *supra*; *Mercado Riera v. Mercado Riera*, *supra*.

doctrina aludida 'cuando al hacerlo se derrotan o se desvirtúan los fines de la justicia, produce resultados absurdos o cuando se plantean consideraciones de interés público'. A pesar de lo expresado, 'no se favorece el reconocimiento y la aplicación liberal de excepciones a la doctrina de cosa juzgada ante el riesgo de que se afecte el carácter de finalidad de las controversias adjudicadas...' De esta forma, evitamos se propicie la 'relitigación masiva de las controversias judiciales resueltas'³⁸.

C.

En diversas ocasiones el TSPR ha reconocido el impedimento colateral por sentencia como una modalidad de la doctrina de cosa juzgada³⁹. De modo que, al igual que la doctrina de cosa juzgada, el impedimento colateral "tiene como propósito promover la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia, evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes"⁴⁰. Ahora bien, el impedimento colateral se distingue de la doctrina de cosa juzgada en que para su aplicación no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas⁴¹. "Esto significa que la razón de pedir que se presente en una demanda no tiene que ser la misma que se presentó en la demanda anterior"⁴².

Así pues, el impedimento colateral se activa cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina por una

³⁸ *Benítez et al. v. Vargas et al.*, *supra*, pág. 224. (Énfasis en el original).

³⁹ *Universal Insurance Company v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2023 TSPR 24, resuelto el 7 de marzo de 2023; *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, pág. 276; *Benítez et al. v. Vargas et al.*, *supra*, pág. 225.

⁴⁰ *Universal Insurance Company v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, *supra*; *Benítez et al. v. Vargas et al.*, *supra*; *Méndez v. Fundación*, *supra*, pág. 269.

⁴¹ *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, págs. 276-277; *Benítez et al. v. Vargas et al.*, *supra*; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, *supra*.

⁴² *Presidential v. Transcaribe*, *supra*, pág. 277.

sentencia válida y final, pues tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas⁴³. Finalmente, esta modalidad aplica solamente a aquellas cuestiones que en efecto fueron litigadas y adjudicadas⁴⁴.

-III-

Como cuestión de umbral, y por tratarse de un asunto jurisdiccional, atendemos de inmediato el quinto error señalado por One Alliance. Veamos.

La parte apelante alega que el TPI no tenía jurisdicción para desestimar la *Reconvención*. En específico, argumenta que, de acuerdo con la cronología de los eventos procesales del caso, era imposible que el foro de instancia desfilara prueba en el juicio en su fondo sobre la *Reconvención*, ya que la *Sentencia Parcial* que emitió el TPI desestimando la alegación se encontraba bajo la consideración de este Tribunal intermedio. Arguye que el TPI no podía considerar ningún extremo de la *Reconvención* durante el juicio hasta que esta Curia emitiera una *Sentencia* y ésta adviniera final y firme, para luego celebrar una vista en su fondo sobre la *Reconvención*.

Sin embargo, la apelante falla al no argumentar adecuadamente su contención⁴⁵. De lo alegado por One Alliance no surge ninguna referencia a norma o regla alguna que sustente su posición. Su argumento no se conforma a lo exigido por la Regla 16 (C) (2) del

⁴³ *Id.*; *Capó Sánchez v. Srio. de Hacienda*, 92 DPR 837, 838-839 (1965).

⁴⁴ *Presidential v. Transcaribe, supra.*

⁴⁵ *Pueblo v. Colón González*, 209 DPR 967, 975-976 (2022); *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 526 (2014); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁴⁶, ya que no discute ni fundamenta en derecho porqué el foro apelado carecía de jurisdicción para resolver la *Reconvención*. Más bien se limita a decir, conclusoriamente, que el TPI debió esperar por la sentencia que emitiera en su día este Tribunal sin más. Por tanto, la apelante no nos puso en condición de poder atender y dirimir el error señalado⁴⁷.

Resuelto lo anterior, veamos los demás errores señalados.

One Alliance acude ante nosotros para impugnar la decisión del TPI que declaró ha lugar la *Demanda* por incumplimiento de contrato, mala fe y prácticas desleales incoada en su contra. Entiende que el TPI erró al aplicar, de manera incorrecta, la doctrina esbozada en el caso de *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra*, y obviar la figura de fraude que alegó había cometido PRAPI, para finalmente ordenar como remedio el ajuste y pago de la segunda y tercera reclamación.

Asimismo, cuestiona el hecho de que el foro de instancia denegara su petición de desestimar el pleito por falta de prueba. Aduce que PRAPI no logró establecer, a través del testimonio de sus testigos, que la apelante incurrió en incumplimiento de contrato, mala fe y prácticas desleales. Para fundamentar su posición sostiene que ninguno de los testigos presentados por PRAPI tan siquiera mencionó que se incurrió en un incumplimiento de contrato, mala

⁴⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(C) (2).

⁴⁷ *Id.*

fe, ni prácticas desleales y mucho menos presentaron prueba sobre el particular.

Por su parte, PRAPI nos argumenta que las alegaciones esbozadas por One Alliance constituyen cosa juzgada, pues en este caso existe una *Sentencia* final y firme emitida por este Tribunal de Apelaciones que resuelve la misma controversia⁴⁸, que también se estaba ventilando en el TPI de Caguas⁴⁹. Ello así, toda vez que se trata de uno de los casos relacionados que fueron separados al inicio del pleito.

Expone que este Tribunal intermedio revocó el decreto que emitió el TPI de Caguas⁵⁰, por entender que procedía que One Alliance pagara el ajuste emitido, ya que se trataba de una deuda líquida, vencida y exigible.

PRAPI entiende que el caso resuelto atiende las mismas controversias de hechos y derechos y trata sobre la misma reclamación de seguros instada bajo las mismas dos pólizas, entre las mismas partes e involucran los mismos acuerdos transaccionales, por lo que debemos concluir que la *Sentencia* emitida por el TPI, Sala de Caguas, surte efecto de cosa juzgada en el pleito de epígrafe.

En la alternativa, arguye que aplicaría la doctrina de impedimento colateral por sentencia, como vertiente de la doctrina de cosa juzgada, en el supuesto de que se entendiera que falta identidad de causa. Veamos.

⁴⁸ Véase el caso KLCE202201139.

⁴⁹ Caso Civil Núm. SJ2019CV10729.

⁵⁰ Mediante *Resolución* emitida el 13 de septiembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia de Caguas denegó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* que presentó PRAPI y ordenó la continuación del pleito. Véase la Entrada Núm. 161 en SUMAC del Caso Civil Núm. SJ2019CV10729.

No hay duda de que la controversia que tenemos ante nuestra consideración ya fue resuelta mediante la *Sentencia* que emitió este Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE202201139, y que puso fin a la causa que se presentó en el TPI, Sala de Caguas.

De esta determinación One Alliance recurrió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante un recurso de apelación, que fue acogido por el TSPR como una petición de *certiorari*, y posteriormente fue denegada el 14 de abril de 2023⁵¹. One Alliance solicitó reconsideración en dos ocasiones. En ambas, el TSPR decretó no ha lugar⁵². El mandato de esta decisión fue emitido el 6 de septiembre de 2023, por lo que la determinación advino final y firme⁵³.

Como previamente expusimos, el presente caso fue dividido para que se atendiera por los tribunales conforme a su competencia territorial⁵⁴. No obstante, esta determinación, de naturaleza administrativa, no alteró de ningún modo la identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Requisitos indispensables para que aplique la doctrina de cosa juzgada⁵⁵.

Ciertamente, la acción original sigue siendo la misma en ambos casos. El asunto o cosa en los dos pleitos trata sobre una reclamación de seguro por incumplimiento contractual, mala fe y prácticas desleales incurridas por One Alliance contra PRAPI⁵⁶. Igualmente, la identidad de causa, que son los hechos

⁵¹ Véanse las páginas 13-15 en el Apéndice del alegato en oposición.

⁵² *Id.*, págs. 16-21.

⁵³ *Id.*, págs. 22-23.

⁵⁴ Véase la Entrada Núm. 10 en SUMAC.

⁵⁵ *Presidential v. Transcribe, supra*, pág. 274.

⁵⁶ *Id.*

y fundamentos en los que se basa la demanda son idénticos, pues se reclaman los daños que ocasionó el huracán María en las propiedades aseguradas de PRAPI⁵⁷. Por último, la identidad de las partes litigantes y la calidad en que lo fueron son las mismas en ambos litigios: PRAPI como demandante y One Alliance como demandado⁵⁸.

Por tanto, la decisión pronunciada por este Tribunal de Apelaciones el 10 de enero de 2023, y que le puso punto final al caso que dilucidaba el TPI, Sala de Caguas, incide directamente en la controversia que tenemos ante nuestra consideración, toda vez que constituye cosa juzgada en el caso de epígrafe. Decidir lo opuesto a lo determinado por este Tribunal en el caso KLCE202201139, iría en contra del derecho afirmado en la decisión emitida⁵⁹.

Además, lo decidido en la referida *Sentencia* es cónsono con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, que decretó ha lugar la *Demanda* incoada por PRAPI y ordenó a One Alliance a culminar con el ajuste y pagar por las restantes propiedades del *2nd y 3rd Claim Submission*.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁷ *Id.*, pág. 275.

⁵⁸ *Id.*, págs. 275-276.

⁵⁹ *Id.*